



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2016 00062 00
DEMANDANTE : MARÍA ELISA ESCOBAR DE PRIETO
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 : PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA : Auto avoca conocimiento e inadmite demanda

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 47-48 del expediente, el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá en auto de fecha 27 de mayo de 2016, ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca, al declarar la falta de competencia por factor territorial, siendo finalmente allegado el expediente por reparto a este Juzgado el 28 de junio de 2016 (fl. 52).

Por lo anterior, el Despacho avocará el conocimiento del presente asunto.

2. De otra parte, al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y procederá a inadmitirá por las siguientes razones:

No cumplimiento de los requisitos previos para demandar. El numeral 2 del artículo 161 del CPA y CA establece lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

De conformidad con la norma señalada, el Despacho encuentra que la Resolución N° 038891 del 22 de septiembre de 2015 era susceptible de recursos de reposición y de apelación (fls 24-25 envés) y el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición (fls. 27-28) razón por la cual la UGPP mediante Resolución N° 047025 del 12 de noviembre de 2015 resolvió el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, pero en el expediente no obra prueba alguna que certifique haberse agotado el recurso de apelación frente a lo dispuesto en la Resolución N° 047025 del 12 de noviembre de 2015, recurso que debió haberse surtido y agotado previo a interponer la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

MARÍA ELISA ESCOBAR DE PRIETO
Rad. No. 81001 3333 002 2016 00062 00
Nulidad y restablecimiento del Derecho

Por lo anterior, conforme lo normado en el artículo 170 del CPAyCA, el Despacho inadmite la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante allegue documento en que se certifique que se haya agotado recurso de apelación contra la Resolución N° 047025 del 12 de noviembre de 2015, *so pena* de **rechazo**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda presentada por MARÍA ELISA ESCOBAR DE PRIETO, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. CONCEDER un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazo, como según se expuso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 5.332.188 expedida en Sandoná, Nariño, y portador de la Tarjeta Profesional N° 186.752 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1).

QUINTO. ORDENAR que por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez